PRIMER RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. VS MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO Y OTROS EXPEDIENTE 2021-367

Andrés Bojacá López <andresbojaca@hotmail.com>

Jue 15/09/2022 3:52 PM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martha.gutierrezsanchez@gmail.com <martha.gutierrezsanchez@gmail.com>;beyer alberto gomez ramirez <bagora50@hotmail.com>

Respetado despacho 17 Civil Municipal de Bogotá buenas tardes.

ANDRES BOJACA LOPEZ, apoderado de la parte demandante me permito enviar recurso de reposición # 1 en contra de la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022.

Respetuosamente

ANDRES BOJACA LOPEZ
Abogado
Av. Jimenez No. 8A - 49 Of. 512
Celular: 315-345-5843
Teléfono: 749-8773//749-5793

Andrés Bojacá López
ABOGADO

Señor Doctor
JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contra MARIO ERNESTO GOMEZ BLANCO, MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ y NORA CRISTINA BLANCO TELLEZ

Expediente: 11001400301720210036700
ANDRES BOJACA LOPEZ, apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., interpongo RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION en contra de su providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 (5 AUTO) en la que dispuso: "LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1760749"

*** Nota 1. Hay dos autos diferentes identificados con el (5) notificados en la misma fecha.

En el inciso final de la providencia objeto de este recurso, su despacho manifiesta:

"Advirtiéndose a la ejecutante que ante la inembargabilidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1760749 y la duda en la titularidad del demandado MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ sobre el inmueble embargado, esta dependencia judicial encuentra sustento suficiente para proceder de oficio con el levantamiento de la medida cautelar de la misma fecha REVOCAR el inciso segundo del auto del 22/04/2022."

OBJETO DEL RECURSO

Revocar la decisión recurrida.

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793
E-mail: andresbojaca@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Andrés Bojacá López
ABOGADO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En el inciso final de la providencia objeto de este recurso, su despacho manifiesta:

   "Advirtiéndose a la ejecutante que ante la inembargabilidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1760749 y la duda en la titularidad del demandado MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ sobre el inmueble embargado, esta dependencia judicial encuentra sustento suficiente para proceder de oficio con el levantamiento de la medida cautelar de la misma fecha REVOCAR el inciso segundo del auto del 22/04/2022."

2. La duda no aparece enlistada en el artículo 597 del CGP como motivo para levantar un embargo, ni en ninguna otra disposición civil del ordenamiento legal colombiano.

3. Tratándose de asuntos penales si existe el principio universal del in dubio pro reo.

4. En realidad la duda solamente tiene origen en el desconocimiento del despacho acerca de la figura de la FIDUCIA CIVIL.

5. Estudiando con juicio el contrato de FIDUCIA CIVIL, despejará sus dudas.

6. Para este extremo, no existe ninguna duda que el señor MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ, sea el titular del derecho de dominio sobre el inmueble en cuestión.

7. La duda, fruto del desconocimiento normativo del despacho, NO EXISTE, lo que condujo al registrador de instrumentos públicos para atender la orden judicial. Esa entidad verificó que el propietario del inmueble es el señor MARIO ERNESTO GOMEZ RAMIREZ y procedió

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793
E-mail: andresbojaca@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

en derecho a registrar el embargo; de no haber sido el ejecutado GOMEZ RAMIREZ propietario del inmueble, el registrador se habría apartado de la orden judicial informando al juzgado la razón de su conducta, tal como lo ordena el artículo 593 del CGP en su inciso segundo.

8. La constitución de un fideicomiso, no traslada el derecho de dominio en favor del fiduciario, pues éste solamente tiene un encargo de trasladar el derecho real de dominio al beneficiario, una vez se cumpla la condición que se señale en el acto de constitución.

9. Cumplida la condición, puede reclamar el fiduciario la restitución de la cosa, conforme lo establece el artículo 794 inc 1 del C.C., por lo tanto, una vez efectuada dicha restitución, el fideicomisario se convierte en dueño absoluto de la cosa, antes no.

10. El entendimiento dado por su despacho a las disposiciones legales contenidas en el numeral 8 del **artículo 1677 del Código Civil, es errado e inaplicable toda vez que sería inembargable solamente en el caso que la medida de embargo fuera ordenada por una deuda de la señora JANETH ALVAREZ HOYOS, justificando el reproche a la medida cautelar en el hecho de que ella no es la dueña del inmueble. Es decir el entendimiento correcto del artículo 1677 por no ser ella la dueña del inmueble.**

Esa disposición sustancial, tiene su razón de ser precisamente en que el propietario fiduciario no ostenta la calidad de ser titular del derecho de dominio, sino hasta que se cumpla la condición establecida en el contrato de fideicomiso civil.

Para ilustrar el asunto, allego copia de la instrucción administrativa número 19 de fecha 15 de agosto de 2018 emitida por el Superintendente de Notariado y Registro acerca de ese especifico asunto de la embargabilidad de inmuebles sujetos a fideicomiso civil, y que justifica jurídicamente que los

Andrés Bojacá López
ABOGADO

embargos decretados sobre esos bienes sean registrados por las oficinas correspondientes.

La circular aportada aparece publicada en edición del Código Civil de Legis en el envío número 135 de diciembre de 2021 pagina 715-716 como comentarios del artículo 1677 del C.C., de la que le allego una fotocopia.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, es procedente por virtud de lo señalado en el artículo 321 numeral 8.

Respetuosamente,

ANDRES BOJACA LOPEZ.
C.C.# 19.421.224 de Bogotá.
T.P.# 46.321 del Cons.Sup.de la J.

Avenida Jiménez No. 8 A-49 Oficina 512 Teléfono: 7498773-7495793
E-mail: andresbojaca@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 19

PARA: REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL PÁIS

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

TEMA: INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO RESPECTO DE BIENES INMUEBLES EN LOS QUE SE ENCUENTRA CONSTITUIDO FIDEICOMISO CIVIL

FECHA: 15 AGO 2018

Señores Registradores de Instrumentos Públicos del País:

En ejercicio de la función orientadora otorgada en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y teniendo en cuenta que el registro de la propiedad inmueble, es un servicio público, que entre uno de sus objetivos se encuentra aquel de dar publicidad a los diferentes actos que por voluntad de las partes y por ministerio de la Ley, requieren ser inscritos en el folio o folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios que por la particularidad de los mismos, tienen que contar con publicidad en el registro, para que sean conocidos por sus mismos propietarios o por terceros interesados.

Esta Superintendencia ha tenido conocimiento de la disparidad de criterios por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos frente a la solicitud de inscripción de medidas cautelares de embargo respecto de bienes inmuebles sobre los que se encuentra constituido fideicomiso civil; razón por la cual, dicha situación fue sometida a discusión del Comité de Asuntos Jurídicos en sesión de fecha 13 de marzo de 2018, en donde se dispuso modificar la Instrucción Administrativa No. 06 de fecha 15 de marzo de 2017, en el sentido de aclarar las partes intervinientes (Fideicomitente, Administrador y Beneficiario) y contra quien realmente no procede el embargo, así:

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución. (Art. 794, C.C.).

Las personas que intervienen en la constitución del fideicomiso civil son tres (3), el constituyente, el fiduciario y el fideicomisario.

- El constituyente: es la persona que instituye o crea el fideicomiso.
- Fiduciario: Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, pero eso se llama "propietario fiduciario" hasta el día en que se cumpla la condición.

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21- 21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

- Fideicomisario: Es la persona a quien debe hacerse la restitución que es "la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso" (Art. 794, C.C.). Tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición está pendiente.

Como elementos de la propiedad fiduciaria se tienen los siguientes: **i)** El constituyente, **ii)** El fiduciario, **iii)** El fideicomisario, **iv)** La cosa fideicomitida, **v)** La condición y, **vi)** La restitución.

Una vez cumplida la condición se extingue el derecho del fiduciario y nace la del fideicomisario, para lo cual el fiduciario debe transferir al fideicomisario el dominio de la cosa.

Después de cumplirse la condición, puede reclamar el fiduciario la restitución de la cosa, conforme lo dispone el artículo 794 inc. 1 del C.C., por lo tanto, una vez efectuada dicha restitución, el fideicomisario se convierte en dueño absoluto de la cosa.

El dominio que se llama también propiedad, y no es más que el derecho real de una cosa para gozar y disponer de ella, facultando al propietario a limitar el dominio hasta cuando se cumpla la condición que se señale en el acto de constitución; inclusive antes de cumplirse la condición, el propietario puede libremente revocarla.

En este orden de ideas, no es cierto que el propietario fiduciario sea el dueño del bien inmueble pues, éste solamente tiene un encargo de trasladar el derecho real de dominio al beneficiario una vez se cumpla la condición, razón por la cual este acto se publicita por los códigos "03 Limitaciones y afectaciones", específicamente con el código de especificación registral "0313 Constitución de Fideicomiso Civil".

Ahora bien, como quiera que la Instrucción Administrativa 06 de fecha 15 de marzo de 2017 se basa en la inembargabilidad de los objetos que el "deudor" posee fiduciariamente, es necesario precisar a qué deudor se refiere el numeral 8° del artículo 1677 del C.C., el cual no puede ser otro que el "fiduciario o propietario fiduciario", que como ya se dijo, no puede disponer del bien inmueble sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del beneficiario.

En este sentido, el propietario fiduciario al no ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con estos bienes que posee fiduciariamente, siendo en este sentido el bien inmueble que adquiere la calidad de inembargable.

Ahora bien, si el deudor es el propietario pleno, ese bien inmueble si puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución (que se registra como consolidación de dominio pleno con el código de especificación registral 0127), el bien no ha salido de su patrimonio, el que es prenda general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del C.C.

Es así, que en aras de la colaboración institucional, se requiere de la decidida cooperación frente a las solicitudes de inscripción de medidas cautelares de embargo, en el sentido que las mismas solo son procedente cuando recaen sobre el derecho real de dominio y no sobre la propiedad fiduciaria.

Cordialmente,

JAIRO ALONSO MESA GUERRA
Superintendente de Notariado y Registro

Proyectó: María Esperanza Venegas Espitia/Coordinadora Grupo Registral, Notarial y de Curadurías
Revisó y aprobó: Daniela Andrade Valencia/Jefe Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. – Colombia
http://www.supernotariado.gov.co

[§ 7563] D. 564/96.

ART. 1º—Se establece en siete millones setecientos veintiún mil trescientos noventa y siete pesos ($ 7.721.397) moneda corriente el monto de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las corporaciones de ahorro y vivienda y en las secciones de ahorro de los bancos. Igualmente, se establece en doce millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cuatro pesos ($ 12.868.994) moneda corriente la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión.

NOTA: Véase Carta Circular 59/2021, Superfinanciera (§ 7563-2).

[§ 7563-1] D. 564/96.

ART. 2º—Los límites aquí señalados rigen hasta el 30 de septiembre de 1996, fecha en la cual se reajustarán anualmente de forma automática, con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La Superintendencia Bancaria divulgará los valores reajustados.

[§ 7563-2] Carta Circ. 59/2021, Superfinanciera.

Referencia: Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 126 y en el numeral 7º del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero, modificados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1555 de 2012 y con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2º del Decreto 564 de 1996, conforme con las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, la Superintendencia Financiera de Colombia se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, actualizados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1º de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, hasta treinta y nueve millones novecientos setenta y siete mil quinientos setenta y ocho pesos ($ 39,977,578) moneda corriente.

2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil doscientos noventa pesos ($ 66.629.290) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1º de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022.

[§ 7563-3] L. 1395/2010.

ART. 119.—El numeral 7º del artículo 127 del estatuto orgánico del sistema financiero (D. 663/93) quedará así:

7. Entrega de dineros sin juicio de sucesión. Si muriere una persona titular de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 de Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes del(sic) sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores —previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor— al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renuncias, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después.

[§ 7564] L. 38/89.

ART. 16.—**Modificado. L. 179/94, art. 6º. Inembargabilidad.** Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

[§ 7565] I.A. 19/2018, Supernotariado.

Tema: Inscripción de medida cautelar de embargo respecto de bienes inmuebles en los que se encuentra constituido fideicomiso civil.

En ejercicio de la función orientadora otorgada en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y teniendo en cuenta que el registro de la propiedad inmueble, es un servicio público, que entre uno de sus objetivos se encuentra aquel de dar publicidad a los diferentes actos que por voluntad de las partes y por ministerio de la ley, requieren ser inscritos en el folio o folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios que por la particularidad de los mismos, tienen que contar con publicidad en el registro, para que sean conocidos por sus mismos propietarios o por terceros interesados.

Esta superintendencia ha tenido conocimiento de la disparidad de criterios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos frente a la solicitud de inscripción de medidas cautelares de embargo respecto de bienes inmuebles sobre los que se encuentra constituido fideicomiso civil; razón por la cual, dicha situación fue sometida a discusión del comité de asuntos jurídicos en sesión de fecha 13 de marzo de 2018, en donde se dispuso modificar la Instrucción Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017, en el sentido de aclarar las partes intervinientes (fideicomitente, administrador y beneficiario) y contra quien realmente no procede el embargo, así:

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, **se llama restitución** (C.C., art. 794).

Las personas que intervienen en la constitución del fideicomiso civil son tres (3), el constituyente, el fiduciario y el fideicomisario.

- **El constituyente:** es la persona que instituye o crea el fideicomiso.
- **Fiduciario:** Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, pero eso se llama "propietario fiduciario" hasta el día en que se cumpla la condición.
- **Fideicomisario:** Es la persona a quien debe hacerse la restitución que es "la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso" (C.C., art. 794). Tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición está pendiente.

Como elementos de la propiedad fiduciaria se tienen los siguientes: i) El constituyente, ii) El fiduciario, iii) El fideicomisario, iv) La cosa fideicomitida, v) La condición y, vi) La restitución.

Una vez cumplida la condición se extingue el derecho del fiduciario y nace la del fideicomisario, para lo cual el fiduciario debe transferir al fideicomisario el dominio de la cosa.

Después de cumplirse la condición, puede reclamar el fiduciario la restitución de la cosa, conforme lo dispone el artículo 794, inciso 1º del Código Civil, por lo tanto, una vez efectuada dicha restitución, el fideicomisario se convierte en dueño absoluto de la cosa.

El dominio que se llama también propiedad, y no es más que el derecho real de una cosa para gozar y disponer de ella, facultando al propietario a limitar el dominio hasta cuando se cumpla la condición que se señale en el acto de constitución; inclusive antes de cumplirse la condición, el propietario puede libremente revocarla.

En este orden de ideas, no es cierto que el propietario fiduciario sea el dueño del bien inmueble pues, éste solamente tiene un encargo de trasladar el derecho real de dominio al beneficiario una vez se cumpla la condición, razón por la cual este acto se publicita por los códigos "03 Limitaciones y afectaciones", específicamente con el código de especificación registral "0313 Constitución de fideicomiso civil".

Ahora bien, como quiera que la Instrucción Administrativa 6 de fecha 15 de marzo de 2017 se basa en la inembargabilidad de los objetos que el "deudor" posee fiduciariamente, es necesario precisar a qué deudor se refiere el numeral 8º del artículo 1677 del Código Civil, el cual no puede ser otro que el "fiduciario o propietario fiduciario", que como ya se dijo, no puede disponer del bien inmueble sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del beneficiario.

En este sentido, el propietario fiduciario al no ser el propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones personales con estos bienes que posee fiduciariamente, siendo en este sentido el bien inmueble que adquiere la calidad de inembargable.

Ahora bien, si el deudor es el propietario pleno, ese bien inmueble si puede ser embargado por sus acreedores, independientemente de que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se realice la restitución (que se registra como consolidación de dominio pleno con el código de especificación registral 0127), el bien no ha salido de su patrimonio, el que es prenda general de sus obligaciones según lo preceptuado por el artículo 2488 del Código Civil.

Es así, que en aras de la colaboración institucional, se requiere de la decidida cooperación frente a las solicitudes de inscripción de medidas cautelares de embargo, en el sentido que las mismas solo son procedentes cuando recaen sobre el derecho real de dominio y no sobre la propiedad fiduciaria.

N. del D.: Esta instrucción administrativa va dirigida a registradores de instrumentos públicos del país.

[§ 7566 a 7579] Reservados.

EFECTOS DE LA CESIÓN DE BIENES

[§ 7580] ART. 1678.—La cesión de bienes produce los efectos siguientes:

1. Las deudas se extinguen hasta la cantidad en que sean satisfechas con los bienes cedidos.

2. Si los bienes cedidos no hubieren bastado para la completa solución de las deudas, y el deudor adquiere después otros bienes, es obligado a completar el pago con estos.

La cesión no transfiere la propiedad de los bienes del deudor a los acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos o de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

DESISTIMIENTO DE LA CESIÓN DE BIENES

[§ 7581] ART. 1679.—Podrá el deudor arrepentirse de la cesión antes de la venta de los bienes o de cualquiera parte de ellos, y recobrar los que existan, pagando a sus acreedores.

ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES CEDIDOS

[§ 7582] ART. 1680.—Hecha la cesión de bienes, podrán los acreedores dejar al deudor la administración de ellos, y hacer con él los arreglos que estimaren convenientes, siempre que en ello consienta la mayoría de los acreedores concurrentes.

RELACIONES ENTRE LOS ACREEDORES

[§ 7583] ART. 1681.—El acuerdo de la mayoría obtenido en la forma prescrita por las leyes de procedimiento, será obligatorio para todos los acreedores que hayan sido citados en la forma debida.

Pero los acreedores privilegiados, prendarios o hipotecarios, no serán perjudicados por el acuerdo de la mayoría si se hubieren abstenido de votar.

PERSONAS EXCLUIDAS DEL BENEFICIO DE CESIÓN

[§ 7584] ART. 1682.—La cesión de bienes no aprovecha a los codeudores solidarios o subsidiarios, ni al que aceptó la herencia del deudor sin beneficio de inventario (§ 5804, 5817, 6913, 6935, 6953, 6955, 12013).

EXTENSIÓN DE LA INEMBARGABILIDAD

[§ 7585] ART. 1683.—Lo dispuesto acerca de la cesión en los artículos 1677 y siguientes se aplica al embargo de los bienes por acción ejecutiva de acreedor o acreedores.

[§ 7586 a 7599] Reservados.

CAPÍTULO X

Del pago con beneficio de competencia

CONCEPTO

[§ 7600] ART. 1684.—Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.

[§ 7601] CGP.

ART. 445.—**Beneficio de competencia.** Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo.